000334/2010

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"R., H. R. y OTRO c/ S., C. E. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 334/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 720/2009), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 164 y la actora a fs. 167, recursos de apelación contra la resolución de fs. 160/163, que hace lugar a la reducción de embargo preventivo.-

**I.-** Al fundar el recurso la embargada (fs.170/175) realiza una serie de alegaciones previas respecto de cuestiones articuladas y decididas por la primera instancia.- Luego, de conformidad al precedente dictado por este Cuerpo (que acompaña) solicita se reduzca la medida a los bienes inmuebles.- Sostiene que su parte no ofrece bienes en sustitución porque los inmuebles son más que suficientes para atender al crédito por honorarios, además de que las cuentas que se determinen en la rendición, dará un crédito más que suficiente para atender a la eventual e hipotética condena en costas de la que deriva la pretensión de honorarios.- Afirma que el fallo carece de sustento jurídico, empezando por la afirmación de que la regulación se encuentra firme, pues en materia de medidas cautelares las decisiones no causan estado. La verdad de lo expuesto le permite al magistrado rever su decisión anterior.- Expresa que el valor de los inmuebles depende de su destino; el "establecimiento rural" tenía cierto valor y los accionados lo hicieron desaparecer, pues figura en el inventario de la

sucesión del Sr. J. P., poco más de 1.500 lanares "al corte" y habrá que determinar su valor para sostener la restitución consiguiente, debida a su parte. En cuanto a la actividad petrolera, depende del precio internacional del petróleo y de ello la decisión de hacer una explotación intensiva o no. La restante actividad es la minera, pero dependen de la realización de obras públicas o privadas de envergadura para la utilización de las piedras. Señala que mas allá del valor actual, lo que interesa es que al final del camino, exista un sustento patrimonial suficiente para tutelar el derecho pretendido; y es muy claro que los inmuebles resultan por demás suficientes para ello, éste fue el criterio sustentado por los magistrados en la resolución que recuerda en adelante. Expresa que en la sentencia del 12 de noviembre de 2002 se sostuvo que "surgirían razones objetivas demostrativas de posible error en la determinación de las herencias transmitidas que harían procedente la medida" (sic), aunque no justificaría la inmovilización de la totalidad del patrimonio (v. tercer párrafo de fs.181), Expte. N° 1980/01, N° 13.145/02 de Alzada, SI,p. 8 tercer párrafo). Si éste criterio fue "adecuado" para limitar el embargo de su cliente para asegurar los apoderamientos de los demandados, no se advierte que los mismos inmuebles no lo sean para sostener la pretensión creditoria de los aquí embargantes. Recuerda que en el Expte. N° 1980/01 la medida cautelar solicitada perseguía tutelar no sólo la acción de nulidad de la partición, sino también la petición de herencia, con la restitución de los daños y perjuicios y los intereses correspondientes. Y ese cúmulo de acciones tuvo a criterio de S.S. como suficiente

sustento la parte de los inmuebles que resulta de la sucesión de J. P. (65,5%). Entonces, que la suma de $880.034,44 que resulta de la regulación con más IVA, no pueda ser resguardada de modo suficiente con el 12,5% de la totalidad de los inmuebles comprometidos, en donde sólo uno de ellos (el lote 33, asiento de las canteras de piedras) ha producido más de veinte millones de pesos. Acompaña copia de los informes relacionados. Por ello la conclusión del sentenciante en el punto 13 del fallo conculca su derecho de propiedad, para quien la verosimilitud implica un camino de dos vías, pues si es verosímil el crédito por honorarios no estando firme ni la regulación ni la sentencia, también es verosímil el mayor valor que pueda resultar según el destino de los inmuebles.- Asevera que así como se liberaron fondos, que dispuso en forma directa S.S. siguiendo criterios de razonabilidad y utilidad, con el mismo fundamento deben liberarse los fondos depositados en efectivo, suma que hace años intenta percibir su parte y que ha sido depositada por la petrolera en una clara mala intención de liberarse de la actualización de los valores de las regalías superficiarias.- Asimismo se agravia de la imposición de costas de la incidencia por su orden, sin advertir el magistrado que la petición de morigerar la medida y reducirla a los inmuebles ha sido sustancialmente atendida; solicita se impongan las costas de la incidencia a los embargantes que han contradicho la petición de reducción y han sido vencido en ello. A modo de colofón detalla el orden cronológico de los actos procesales ocurridos en los sucesorios.- Finalmente deja planteada la cuestión constitucional local y hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado del memorial al embargante, los mismos son contestados a fs. 177 y vta.- En primer lugar desconoce la documental agregada al escrito de expresión de agravios, se opone a la incorporación de la misma por resultar manifiestamente improcedente y solicita se ordene su desglose.- Manifiesta que en relación a los capítulos III a VI del escrito en conteste, no hará merituación alguna ya que no se trata de una crítica al fallo apelado, sino que improcedentemente el accionado pretende contestar su contestación de traslado de su pedido de reducción de embargo. Tampoco se detendrá en los capítulos IX y X todas vez que intentan reeditar inapropiadamente en este incidente de embargo ocasionado por honorarios todas las cuestiones que merecieron pronunciamiento adverso de ambas instancias en el proceso principal que derivó en la regulación de los emolumentos cautelados.- Afirma que es apropiada la consideración del magistrado en el sentido de que tal resolución se encuentra firme (lo cual no implica que haga cosa juzgada ya que de variar las circunstancias puede variarse la situación). Expresa que el razonamiento del accionado tendiente a que se libere el dinero depositado en autos por P. A. E., otorga razón a que se equivocó el juez al reducir el monto de la cautela, puesto que los bienes tasados valdrían mucho más que la tasación inmobiliaria que el presenta. Agrega que la pretensión de que se libere el dinero, basada en que los bienes embargados resultan suficientes para atender a sus pretensiones dado su elevado valor, falla a su entender, en la ecuación que hace, toda vez que cuanto mas valen los bienes más altos son sus honorarios que no son otra cosa sino un porcentaje del valor de esos mismos bienes.- Solicita

de rechace el recurso como la pretensión de que se les imponga las costas.-

Acto seguido (fs. 178 y vta.) expresa agravios.- Sostiene que la decisión apelada resulta arbitraria y contradice la seguridad jurídica de su parte.- Asevera que no hubo modificación alguna, ni de los hechos ni del derecho, que determinara la modificación de la medida cautelar de fecha 30/11/09, que haga que el juez se arrepienta de la valoración que hizo en su momento y decide volver sobre sus pasos y reducir el embargo oportunamente ordenado. Reitera que no media ninguna de las circunstancias autorizadas por los arts. 202 y 203 del C.Pr., constituyendo ello, una flagrante violación de los deberes de los jueces.- Remarca que al magistrado ahora le parece inadecuada la tasación que en su momento tuvo en cuenta a fin de otorgar la cautela solicitada, pero la figura del arrepentimiento no se encuentra prevista entre las causales que un juez pueda invocar para revocar por contrario imperio una decisión firme. Entiende que de todos modos resulta equívoca la apreciación del juez en el sentido de que la proyección de la renta de lo que los titulares de los bienes puedan percibir en el futuro entra dentro de un terreno puramente conjetural o hipotético, y que por ende no debe incluirse en la valoración de los mismos, tal consideración se encuentra imbuida de un absoluto desconocimiento del tema de que se trata dado que no hay inmueble alguno cuyo valor no esté integrado por la proyección de la renta que pueda obtenerse del mismo. Entiende que la presente medida cautelar no resulta el ámbito apropiado para discutir acerca del valor de los bienes, lo cual será objeto de probanza en el ámbito del proceso

principal, si las partes no nos ponemos de acuerdo en relación a la tasación de los mismos. Concluye que no habiéndose aportado, en la etapa procesal oportuna, elemento alguno que permita considerar desajustada la tasación presentada por su parte, la misma debe mantener vigencia en el ámbito de la presente medida cautelar, máxime cuando los dichos del accionado al sostener el recurso permiten inferir que la proyección de renta de los bienes tasados es muy superior a la de la inmobiliaria a la cual su parte encomendara una tasación.-

Corrido el respectivo traslado (fs. 180), la contraria no contesta los agravios y se remiten los autos a esta Alzada.-

**II.-** En primer lugar se ha de señalar que le asiste razón al embargante cuando sostiene que es improcedente acompañar documentación en ésta etapa procesal. Es que por tratarse de un proceso cautelar, el recurso fue concedido en relación, no siendo admisible la agregación de documentos en esta instancia. En consecuencia, por secretaría procédase al desglose de fs.168/169, dejando debida constancia y entréguese al presentante sin más trámite.

**III.-** Atento que, por un lado, el embargado solicita mayor reducción de la medida cautelar y por el otro, el embargante sostiene que no es procedente la reducción; se dará tratamiento conjunto a ambos recursos atento a la directa vinculación que guardan las cuestiones objeto de los mismos.-

**IIIa.-** La embargada solicitó la reducción de bienes embargados (fs.151/152 y vta.) explicitando que el valor de los inmuebles sobre los que se ha trabado la medida cubre de modo suficiente el

crédito presunto que los actores invocan. Fundó su solicitud en el art. 205 del CPCC. y en el fallo de éste Tribunal que en fotocopia acompaña (fs.145/ 150vta.). Asimismo solicitó se reduzca la medida y se libere del embargo los fondos depositados por P. A. E. LLC, según constancia de fs.143/144, toda vez que los mismos corresponden a los derechos superficiarios derivados de la explotación petrolera que realiza la depositante en inmuebles de la sucesión.-

El juez de grado hizo lugar a la reducción aunque no por los motivos invocados por el embargado ni en la extensión solicitada. Respecto a este último punto se agravia el demandado.

Los fundamentos del recurso no guardan relación con los argumentos dados por el juez en la resolución de fs.160/163.

En realidad se cuestiona la decisión anterior que ordenó el embargo (fs.96 y vta.).

En definitiva no se han precisado los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a los fundamentos dados por el fallo recurrido para limitar la reducción en la forma que lo ha hecho. Los argumentos que el juez ha dado puntos 9 a 13 de los vistos y resultandos no han sido refutados por el apelante.

Ergo no concurren los requisitos mínimos indispensables para desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia como es la impugnada y por tal razón se rechaza el recurso.

**IIIb.-** Los embargantes se quejan de la decisión del magistrado, en cuanto hace lugar a la solicitud de reducción de bienes embargados, sin nuevas circunstancias de hecho que habiliten tal modificación.

En primer término expresamos que de conformidad a las disposiciones del art. 205 del C.Pr. –D.J.-, respecto a la modificación en general de las medidas cautelares (ampliación, mejora o sustitución), éstas pueden ser solicitadas en cualquier momento por los interesados, o inclusive, puede decidirla de oficio el juzgador, si con ello garantiza la igualdad de los litigantes durante el curso del proceso (arts. 34 inc. 5°, acápite c., 204 y 206 del CPCC), pues "... deben ocasionar el menor daño posible al sujeto pasivo." (conf. Falcón, Enrique E. en "Código Procesal, Civil y Comercial, anotado, concordado y comentado", Editorial Abeledo Perrot, T° II, pág. 253).

El juez cuenta con amplias facultades para analizar las circunstancias fácticas y jurídicas, así como para apreciar los intereses de las partes que tiene incidencia en la decisión sobre la procedencia de cualquier ampliación, sustitución, reducción o acumulación cautelar.

En el marco de estas facultades, no podemos más que concluir que el juez estaba habilitado para efectuar el análisis y valoración de los elementos de juicio, con base en los que concluyó, que debía reducirse el embargo primigenio.

Por lo demás, el objeto de la medida precautoria otorgada está cuantitativamente delimitada por la extensión del crédito de sus beneficiarios y aparece suficientemente garantizado por la resolución apelada.

Ese equilibrio es el que corresponde sopesar a la hora de analizar la cuestión, pues de lo contrario, importaría una violación a la garantía de defensa en juicio y al derecho de la propiedad, ambos

de raigambre constitucional (arts. 17 y 18 Constitución Nacional y 205 CPCC).-

Así como se debe evitar que las medidas cautelares sean excesivamente gravosas, también su sustitución, reducción o levantamiento parcial sólo es admisible cuando no se disminuye la garantía de los actores embargantes. Obviamente está a cargo del incidentista demostrar fehacientemente que ante el acogimiento de su pretensión aquella garantía se mantendrá, no obstante, incólume, lo que como ya hemos señalado no aconteció en autos.-

Por las razones expuestas corresponde, rechazar los agravios vertidos por el embargado y por los embargantes y confirmar la resolución de fs. 160/163.-

**IV.-** Atento al modo de resolver la cuestión la costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 68 y ss. del C.Pr.).- En cuanto a los honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido y las demás pautas de los arts. 5/9, 13 y 32 de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar los recursos de apelación interpuesto por la embargada a fs.164 y por los embargantes a fs.167 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 160/163.-

**2)** Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado.- Regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. J. M. R. y H. R. R., conjuntamente, en la suma de PESOS DOS MIL ($2.000) y

los del Dr. G. C. L. en la suma de PESOS DOS MIL ($2.000).-

**3)** Por secretaría procédase al desglose de los documentos de fs. 168/169, dejando debida constancia y entréguese al presentante sin más trámite.

**4)** Téngase presente la cuestión constitucional local y la reserva del caso federal de fs. 175.-

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**